

**A. DERECHO
CIVIL**

**COMPETENCIA TERRITORIAL.
INHIBITORIA**

**Núm.
63/2001**

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

El demandante, J.W.H., presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante los Juzgados de Fuengirola en reclamación de la posesión de la vivienda sita en Mijas, perteneciente al partido judicial de Fuengirola, previo reconocimiento de su derecho de propiedad, así como la nulidad de las actuaciones efectuadas en Málaga, especialmente, la vía de apremio. En los Juzgados de Málaga se seguía juicio declarativo de cognición en virtud del cual se había embargado la finca de Mijas, así como que se había inscrito el auto de adjudicación a favor de J.V.C.

El Juzgado de Málaga requirió de inhibición al Juzgado de Fuengirola para que dejara de conocer del juicio de menor cuantía y se inhibiera a su favor.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a Planteamiento de la cuestión de competencia. Relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000.
- 2.^a Determinación de la competencia en función de la pluralidad de acciones. Clases de acciones.
- 3.^a Comentario.

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Planteamiento de la cuestión de competencia. Relación con la LEC 1/2000.

En coherencia con el artículo 74 de la LEC de 1881, en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles. Y a pesar de ser la regla general la iniciativa de las partes, existen excepciones en las que el propio Tribunal examinará de oficio su competencia territorial por indisponibilidad del fuero como sucede en procedimientos de nulidad, separación o divorcio; o por imposición legal como en el juicio ejecutivo.

En el supuesto, habitual, de que sea la parte la que plantee la cuestión de competencia por inhibitoria, lo planteará ante el Juez o Tribunal que estime competente para que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y le remita los autos. Si éste acepta el requerimiento lo determinará mediante auto y remitirá los autos al requirente. Si no admite la inhibición el requirente podrá desistir o no del requerimiento, si no desiste lo comunicará al requerido para que ambos remitan las actuaciones al superior jerárquico.

En el supuesto de hecho planteado, por el demandante en el procedimiento seguido en Málaga se planteó la cuestión de competencia y por dicho Juzgado se requirió al Juzgado de Fuengirola el cual aceptó el mismo y remitió los autos. El auto, acordando la inhibición, fue apelado por el demandante del procedimiento seguido en Fuengirola.

La nueva LEC establece en su artículo 59 que fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

No existiendo en la nueva LEC la inhibitoria como tal y sólo la declinatoria, se establece que la misma se habrá de proponer dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal. La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el Tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento. La caución podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

2.ª Determinación de la competencia en caso de varias acciones. Clases de acciones.

Requisito fundamental y que hubo de tener en cuenta el Juzgado de Fuengirola es de la naturaleza de las acciones ejercitadas por el demandante en su procedimiento antes de decidir que accedía al requerimiento de inhibición formulado.

El demandante planteó varias acciones siendo el objeto principal el hecho de la recuperación de la posesión de la vivienda, si bien, para llegar a ese fin era necesario decretar la nulidad de determinadas actuaciones efectuadas en el Juzgado de Málaga.

La competencia se determina con atención a la principal, la de mayor contenido económico, o al mayor número. La acción principal es aquella en la que solicita la recuperación de la posesión y el reconocimiento del derecho de propiedad; se trata, por tanto, de una acción real y de conformidad con la regla tercera del artículo 62 de la LEC de 1881, cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será Juez competente el del lugar en el que esté sita la cosa, siendo en este caso el Juzgado de Fuengirola y no el de Málaga.

La parte que impugnó la apelación interpuesta contra el auto de inhibición señaló que lo que el apelante había ejercitado era una acción mixta por lo que la competencia era de Málaga. Pero no resulta aceptable entender que hay acción mixta cuando se ejercitan conjuntamente acciones personales y reales y por ello debe determinarse, como ya se ha hecho, cuál sea la acción principal.

Pero esa determinación de cuál sea la acción principal no debe dejarse al albur del criterio de las partes, sino que la calificación de la naturaleza de las acciones corresponde a los Tribunales, sin que estén vinculados ni por la denominación (editio), ni por la apreciación que hagan las partes, y aun cuan-

do dicha función es tarea propia de la resolución definitiva, ha de adelantarse al momento procesal correspondiente cuando sea preciso fijar la competencia territorial, teniendo carácter definitivo. No se debe dar prioridad a las consecuencias accesorias o secundarias (como la cancelación de una anotación registral) respecto del efecto principal (recuperación de la posesión previa determinación de la propiedad), y se niega que sea calificable de acción mixta el ejercicio conjunto de acciones personales y reales: lo es de acumulación de acciones, en que la principal de ellas define la competencia.

3.ª Comentario.

Como comentario se puede concluir diciendo que la cuestión de competencia por inhibitoria sólo podía plantearse a instancia de parte y ante el Juzgado que se estimara competente para conocer del asunto. No obstante para determinar la competencia territorial es imprescindible establecer cuál sea la acción principal ejercitada en el Juzgado requerido de inhibición, cuando son varias, caso en el cual hablamos de acumulación de acciones, y no de acción mixta, cuando se ejercitan acciones reales y personales. Es la acción principal, determinada como tal por el Tribunal y no por las partes, la que indica la competencia territorial, independientemente de que para obtener lo pretendido por la misma deban acordarse otras cuestiones calificadas de accesorias.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **SSTS de 31 de mayo de 1986, 6 de febrero de 1998 y 15 de diciembre de 1999.**
- **SAP de Málaga de 19 de enero de 2001.**
- **Ley Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 62.**
- **Ley Hipotecaria, arts. 84 y 303.**